

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Enero)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Enero)  
**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Pastrana, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Manuel Cuadrado Piña, en nombre de D. Juan Ron Alvarez y D. Sebastián Zabaleta y Equihuro, promovió ante el mencionado Juzgado, interdicto de recobrar contra D. Cándido Cid Luna, alegando que parte de una finca de los demandantes ha sido ocupada para las obras de la carretera en construcción de Pastrana á Alhóndiga, de que es contrastista el demandado, sin haberse contactado para tal ocupación con el consentimiento de los dueños del predio, ni haberse tampoco seguido los trámites necesarios para la expropiación forzosa:

Que dictada sentencia declarando haber lugar al interdicto, pero antes de que se hiciera firme, el Gobernador de Guadalajara, á instancia del demandado, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo las consideraciones que estimó oportunas, y citando como disposiciones legales la ley de 10 de Junio de 1879 y el reglamento para su ejecución, y los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, y el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando: 1.º Que el Gobernador de Guadalajara, al requerir de inhibición al Juzgado, se limitó á citar como disposiciones legales la ley de 10 de Junio de 1879, el reglamento para su ejecución y los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

2.º Que ni la cita, en globo, de leyes ó reglamentos que constan de varios artículos, ni la de artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, son suficientes para que se entienda cumplido lo que preceptúa el art. 8.º del expresado Real decreto, puesto que dicha cita en globo no basta para que el Juez ó Tribunal requerido conozca el precepto concreto en que el Gobernador apoya su requerimiento, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no tiene el carácter de disposición legal que atribuya á unas ú otras Autoridades el conocimiento de los asuntos;

3.º Que el procedimiento adolece de un vicio esencial que impide resolver el presente conflicto de jurisdicción en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 4 de Enero de 1912.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 6 de Enero)  
**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Con motivo de una instancia suscrita por D. José Coll, solicitando, por sí y en nombre de los demás Inspectores de Sanidad, que se dicte una disposición que obligue á los habilitados de los Gobiernos Civiles á suministrar á la respectiva Inspección provincial de Sanidad una cantidad mensual para impresos y gastos de escritorio, en la proporción que se designe con

arreglo á la categoría de la provincia:

Visto el artículo 38 de la Instrucción general de Sanidad y la disposición 2.ª de la Real orden de 10 de Diciembre de 1908:

Considerando que estando adscrito á cada Gobierno Civil un Inspector con residencia en la capital respectiva encargado de los servicios de Sanidad é Higiene pública, es debido, y así se reconoció en el apartado 2.º de la citada Real orden de 10 de Diciembre de 1908, que á los gastos de material, en cuanto sean de absoluta necesidad, se atienda por los Gobernadores civiles en la forma y proporción que lo permitan los respectivos presupuestos:

Considerando que, por lo tanto, está atendido el suministro de material que sea indispensable con cargo á la partida correspondiente presupuesta, no siendo preciso fijar una cantidad alzada que hubiera de entregarse al Inspector, ya que basta al objeto indicado que se sirvan los pedidos de material que aparezcan justificados ante las exigencias del servicio y la cuantía de la consignación en el presupuesto.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por V. S. en cumplimiento de lo preceptuado en la Instrucción general de Sanidad y en el apartado 2.º de la Real orden de 10 de Diciembre de 1908, se ordene lo necesario para que, con cargo á la partida de material consignada en el respectivo presupuesto de esa provincia, se atienda al suministro de impresos y gastos de escritorio, justificados, que se pidan, en la forma usual, por el Inspector de Sanidad y que sean de absoluta necesidad, como lo permitan los presupuestos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Madrid, 2 de Enero de 1912.—Barroso.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 59

**Negociado 1.º—Circular**

En el Boletín oficial núm. 4, correspondiente al día 5 del actual, se publicó una circular participando á todos los Alcaldes que por el correo de aquella misma fecha les remitía unas hojas impresas relativas á la constitución de los Ayuntamientos.

Al recibirse dichas hojas se nota que algunos Alcaldes no remiten más

que una de las dos que les fueron dirigidas, siendo así que deben devolver los dos ejemplares.

Por tanto ordeno á los Alcaldes y Secretarios que no han cumplido el servicio como á los que lo hayan verificado deficientemente que devuelvan las respectivas hojas á este Gobierno en el plazo de cinco días, pues de lo contrario les impondré el máximo de la multa que me autoriza el art. 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Tarragona 8 de Enero de 1912.—El Gobernador, Federico Schwartz.

Núm. 60  
**Negociado 1.º—Elecciones**

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, junto con el expediente electoral y el de reclamaciones, el recurso promovido por D. José Barberá Arasa, contra el acuerdo de la Comisión provincial, fecha 19 de Diciembre pasado, anulando la elección por votación verificada en Santa Bárbara el día 12 de Noviembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de 22 de Abril de 1890.

Tarragona 5 de Enero de 1912.—El Gobernador, Federico Schwartz.

Núm. 61

**Relación de los pueblos que han designado Colegios electorales con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.**

Corbera.—Distrito 1.º, Sección única, Escuela Nacional de niños.—Distrito 2.º, Sección única, antecala del Juzgado municipal.

Vallmoll.—Distrito único, Sección única, Escuela de niños.

Tarragona 8 de Enero de 1912.—El Gobernador, Federico Schwartz.

Núm. 62  
**CIRCULAR**

Se hace público en este periódico oficial haberse presentado la enfermedad Glosopeda en unas reses porcinas de este término municipal.

Encargo al Sr. Alcalde el más exacto cumplimiento de las medidas sanitarias comprendidas en el capítulo «Gloso-

peda del reglamento de Policía Sanitaria de animales domésticos.  
Tarragona 5 de Enero de 1912.—El Gobernador, Federico Schwartz.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 63

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

### Anuncios

Habiéndose recibido el título de Licenciado en Derecho expedido á favor de D. Lorenzo Galindo González, se hace público por medio del presente al objeto de que pueda el interesado recoger el expresado documento de las Oficinas de la Sección provincial de Instrucción pública, cualquier día laborable de once á una; advirtiéndole que debe hacerlo personalmente y justificando su personalidad.

Tarragona 5 de Enero de 1912.—El Gobernador Presidente, Federico Schwartz.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 64

Se recuerda á todos los señores jubilados y pensionistas del Magisterio de Instrucción primaria de la provincia, la obligación que les impone la circular de la Junta Central de 14 de Octubre de 1907.

En virtud de esta disposición deben todos los interesados presentarse ante el Presidente de la Junta local del pueblo donde tenga fijada su residencia ó al de la provincial en las capitales de provincia durante el actual mes de Enero.

El incumplimiento de este precepto les privará de figurar en nómina.

Tarragona 4 de Enero de 1912.—El Gobernador Presidente, Federico Schwartz.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 65

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

### Anuncio

Confeccionada la matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta capital para el presente año, estará de manifiesto durante diez días contados desde la publicación de este anuncio, en las oficinas de esta Administración, para que los interesados puedan, durante el mismo, enterarse de su clasificación y cuotas que se les asignan, formulando cuantas reclamaciones estimen oportunas contra la misma.

Tarragona 5 de Enero de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Capablanca.

Núm. 66

Don Sebastián Lauradó Anglés, Alcalde constitucional de Maspujols, Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión desde hoy hasta el día 20 del corriente, á fin de atender las solicitudes que se presenten.

Maspujols 4 de Enero de 1912.—El Alcalde, Sebastián Anglés.

Núm. 67

Don Sebastián Lauradó Anglés, Alcalde constitucional de Maspujols,

Hago saber: Que habiendo acordado este Ayuntamiento el arriendo por todo el año de 1912 de los derechos de manutención de las reses de cerda, lanar y bovina, se anuncia la subasta para el día 14 del corriente, á las once de su mañana. Las condiciones están expues-

tas en esta Secretaría para conocimiento general.

Maspujols 4 de Enero de 1912.—El Alcalde, Sebastián Anglés.

Núm. 68

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vilaplana

Terminado el reparto de consumos para el actual año de 1912, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que consideren pertinentes.

Vilaplana 4 de Enero de 1912.—El Alcalde, Pablo Aymami.

Núm. 69

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Montbrío de la Marca

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, rústica y pecuaria y listas cobratorias de la urbana de este distrito para 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días.

Montbrío de la Marca 28 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Jaime Conijoch.

Núm. 70

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Pasanant

Vacante el cargo de Depositario de este Ayuntamiento por dimisión del que lo desempeñaba, se anuncia al público á fin de que los que deseen obtener dicho cargo pueden solicitarlo dentro el término de quince días.

Pasanant 2 de Enero de 1912.—El Alcalde, Sebastián Tarragó.

Núm. 71

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Pallaresos

Confeccionado el presupuesto ordinario de este pueblo y actual año de 1912, estará de manifiesto al público por espacio de quince días á los efectos de examen y reclamación.

Pallaresos 3 de Enero de 1912.—El Alcalde, Antonio Gibert.

Núm. 72

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Alcanar

Terminados los repartimientos por rústica, pecuaria y urbana, la matrícula industrial y el padrón de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas personales correspondientes al actual año de 1912, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal, á los efectos de examen y reclamación, por término de ocho días.

Alcanar 7 de Enero de 1912.—El Alcalde, J. R. de Suñer.

Núm. 73

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Horta

Terminados los repartos de la contribución territorial rústica y pecuaria y urbana y el padrón de cédulas personales de este pueblo correspondientes al año de 1912, se hallarán expuestos al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de examen y reclamación.

Horta 5 de Enero de 1912.—El Alcalde, Carlos Terrats.

Núm. 74

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Bonastre

Confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón del impuesto de cédulas personales para el actual año 1912, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contaderos desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de examen y reclamación.

Bonastre 3 Enero de 1912.—El Alcalde, Ramón Olivella.

Núm. 75

Terminados los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el actual año 1912, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contaderos desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de examen y reclamación.

Bonastre 3 de Enero de 1912.—El Alcalde, Ramón Olivella.

Núm. 76

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el actual año 1912, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contaderos desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de examen y reclamación.

Bonastre 3 de Enero de 1912.—El Alcalde, Ramón Olivella.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 77

CÉDULA

De orden del Sr. D. Joaquín Feced y Valero, Juez de primera instancia de este partido, dada en providencia de hoy, en méritos de juicio ejecutivo promovido en este Juzgado por el Procurador D. Cayetano de Martí, en nombre del Banco de España, contra la Razón social «Vallhonrat Hermanos», del comercio de esta ciudad, y los hermanos D. Ramón, D. Joaquín, D. Valentín, D.<sup>a</sup> María y D.<sup>a</sup> Josefa Vallhonrat y Roig, sobre reclamación de cantidades, se ha dictado la siguiente

### PROVIDENCIA

Juez Sr. Feced.—Tarragona veinte y dos de Diciembre de mil novecientos once.—El anterior escrito, con el ejemplar del Boletín oficial, únanse á las diligencias de su razón; expidase exhorto al Juzgado de igual clase de Montblanch interesando que, por medio de mandamiento al señor Registrador de la propiedad, reclame y una certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectas las fincas embargadas ó que se hallan libres de cargas, facultándose al portador para pedir y al Juez exhortado para acordar cuantas diligencias considere convenientes ó necesarias al interés y derecho de la parte ejecutante y al mejor y más práctico diligenciamiento; requiérase á los deudores demandados para que dentro del término de seis días presenten en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas embargadas, practicándose el requerimiento al D. Valentín Vallhonrat y Roig por medio de cédula en forma de edicto que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, oficiándose al efecto al Sr. Gobernador civil de la misma.—Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Feced.—Ante mí, Juan Grau, Rubricados.

En su virtud, por la presente se requiere á D. Valentín Vallhonrat y Roig para que dentro del término de seis días presente en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas embargadas, ó sea:

Primera. Una pieza de tierra situada en el término municipal de Santa Coloma de Queralt, partida «Codony», cereales, viña é yermo, de cabida veinte y ocho jornales diez céntimos; y

Segunda. Otra pieza de tierra sita en el mismo término y partida que la anterior, de cabida doce jornales;

bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Tarragona veinte y dos de Diciembre de mil novecientos once.—El Secretario, Juan Grau.

### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 858 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 78

RIVE SOLÉ, Antonio, hijo de Hipólito y Magdalena, natural de Valls (Tarragona), soltero, jornalero, de 22 años de edad, estatura 1'536 metros, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba naciente, cuyo último domicilio lo tuvo en Valls, calle del Arrabal del Castillo y se supone se halla en Beciers (Francia), comparecerá dentro el término de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento Infantería Mallorca, núm. 13, por faltar á incorporación.

Núm. 79

ROIGÉ SALTÓ, José, hijo de Antonio y Teresa, natural de Vilaseca (Tarragona), labrador, soltero, de 23 años de edad, estatura 1'697 metros, se ignoran sus señas generales y particulares, cuyo último domicilio lo tuvo en Vilaseca, calle del Pozo, número 13, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento Infantería Guadalajara, número 20, de guarnición en Valencia, por la falta grave de deserción.

Núm. 80

MARINÉ VENDRELL, Pedro, hijo de Pablo y Rosa, natural de Vilaseca, soltero, labrador, de 23 años de edad, estatura 1'625 metros, se ignoran sus señas personales y particulares, cuyo último domicilio lo tuvo en Vilaseca, calle de Castillejos, núm. 3, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento Infantería Guadalajara, núm. 20, de guarnición en Valencia, por la falta grave de deserción.

Núm. 81

MIRÓ VILA, Jaime, hijo de José y Teresa, natural de Vinebre (Tarragona), soltero, carpintero, de 24 años de edad, estatura 1'685 metros, se ignoran sus señas particulares y generales, cuyo último domicilio lo tuvo en Vinebre, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento Infantería Guadalajara, número 20, de guarnición en Valencia, por la falta grave de deserción.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes á pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

electoral necesario para confrontar los hechos que se alegan y deducir el derecho que pueda asistir al reclamante, se acordó suspender toda resolución interin se pide y obtiene del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral el necesario consentimiento para examinar la documentación que debe obrar en la Secretaría de la misma relativa á los extremos de que se trata.

**PRADIP.**—Visto el expediente general y el de reclamaciones de las elecciones de Concejales últimamente celebradas en Pradip; resultando que los Concejales electos José Escoda Casadó, Francisco Vives Dolsé y Francisco Rovira Escoda, acuden en súplica de que se declare la nulidad de las elecciones por haberse cometido coacciones, comprato votos, y últimamente un tumulto al verificarse el escrutinio por la Mesa electoral, que ocasionó la rotura de un cristal del urna donde se depositaban las papeletas, siendo necesario que la Autoridad local procediera al despeje del local, continuando el escrutinio á puerta cerrada, con la presencia de la Mesa electoral, Interventores, varios electores, entre ellos los recurrentes y el Notario de Tivisa D. Tomás Font, requerido por el elector José Escoda Marcó para que levantara la oportuna acta, como así lo hizo, la primera copia de la cual se acompaña al presente recurso, de la cual resulta que habiéndose procedido al escrutinio fueron sacadas del urna doscientas diez y ocho papeletas, apareciendo que solamente fueron doscientos dos los votantes; resultando que del expediente de reclamaciones se desprende que á pesar de haber dado vista del presente recurso á los Concejales electos que no reclaman, éstos no han acudido en defensa de su elección; considerando que las infracciones que se suponen cometidas en el acto de la votación, las de las papeletas de más en número de diez y seis, sobre el de electores que tomó parte en la votación; así como la del elector á quien se negó el voto por tener el nombre equivocado, no pueden influir en el resultado de la votación, dados los votos alcanzados por mayoría y minoría; considerando que el tumulto y rotura de un cristal de la urna que se suponen ocurridos durante el recuento de votos, no ocasionó duda alguna sobre la verdad del sufragio, y el despeje de la sala por la Autoridad local no privó de ser presenciado dicho recuento de votos por suficientes electores y por la presencia de un Notario que da fe de la autenticidad del acto y de la legalidad de los votos obtenidos por cada candidato; considerando que las coacciones y ofertas que se suponen cometidas para la adquisición de votos, no aparecen justificadas, limitándose á declaraciones de individuos que no producen fe en juicio, según diferentes disposiciones dictadas acerca del particular; vista la Real orden de 3 de Julio de 1909 y los artículos 43 y 48 de la vigente ley Electoral, se acordó desestimar la reclamación formulada contra la validez de dichas elecciones.

**ROQUETAS.**—Visto el expediente de reclamaciones de las elecciones municipales celebradas en Roquetas; resultando que durante el período á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, D. Pedro Lapera Ponceano ha presentado una reclamación para que sea declarado incapacitado el Concejal electo D. Manuel Barberá Jardí, fundándose en que desempeña el cargo de Juez municipal y pidiendo que se le desenten al electo los votos remitidos á su favor en los dos Distritos en que está dividido el término municipal; resultando que D. Manuel Barberá Jardí defiende su capacidad declarando que el art. 7.º de la ley Electoral no es aplicable á las elecciones de Concejales, conforme se consignó en el art. 43 de la ley orgánica Municipal; que lo único que pudiera existir en tal caso sería una incompatibilidad que ha desaparecido, por cuanto dentro de los ocho días siguientes á su proclamación formó

correspondientes por cada res que se sacrifica en aquel establecimiento; sin que expendan la carne por cuenta del Ayuntamiento ni tengan contrato con éste que en la forma que se deja indicada durante el corriente año ni reses convenidos más que particularmente como formando parte del gremio; considerando que en el presente caso no se trata de un contrato celebrado por los Concejales electos con el Ayuntamiento, en virtud del cual aquellos se obligan á pagar á éste la cantidad convenida para todo el gremio, sino simplemente de la entrega de la cantidad á reparar entre todos los agraviados por trimestres, en vez de verificarlo de cada una de las reses que sacrifican en el matadero, condiciones ó pactos que no producen incapacidad alguna según los términos de la Real orden de 21 de Junio de 1890; considerando que aún á subsistir dicha incapacidad, desaparecería por completo en 31 de Diciembre, fecha en que termina el encabezamiento, y por tanto antes de la toma de posesión de los citados Concejales, puesto que el convenio entre los individuos del gremio y el Ayuntamiento se estableció tan sólo para el año 1911; visto el art. 43, párrafo 4.º de la vigente ley Municipal y las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1887 y 28 de Octubre de 1895, se acordó desestimar el recurso contra la capacidad de los Concejales electos Sres. Roig y Cogul, declarándoles con capacidad bastante para el desempeño del cargo para el que han sido elegidos.

**TARRAGONA.**—Visto el expediente de reclamaciones de las elecciones municipales celebradas en Tarragona; resultando que durante el período á que se refiere el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, D. José Flores y Garreta, en concepto de representante del candidato D. José Zaragoza y Curto, ha presentado una reclamación para que sea declarado incapacitado el Concejal electo D. Juan Montañés y Miralles, y en su lugar sea proclamado el citado D. José Zaragoza y Curto, fundándose en que han de ser descontados á dicho Sr. Montañés los votos que alcanzó en el Distrito 2.º, toda vez que desempeña el cargo de Fiscal municipal y ejerce jurisdicción sobre los citados electores; resultando que el Sr. Montañés defiende su capacidad, declarando que el art. 7.º de la ley Electoral no es aplicable á las elecciones de Concejales, conforme se consignó en la Real orden de 25 de Junio de 1909, en que se expresa que para cuanto se refiere á excusas, incapacidades é incompatibilidades deberá tenerse en cuenta lo que previene el art. 43 de la vigente ley Municipal, siendo innumerables las Reales órdenes que solo hacen incompatible los cargos de Juez y Fiscal municipal con el de Concejal y debiendo consignar que ha hecho renuncia del cargo judicial, habiéndose en trámite el oportuno expediente; considerando que en realidad el cargo de Fiscal municipal es incompatible con el de Concejal, pudiendo renunciarse dentro del término de ocho días después de tomada posesión de la Concejalía, conforme determinan, entre otras, las Reales órdenes de 24 de Mayo de 1881, 28 de Mayo de 1890, 12 de Noviembre de 1887, 25 de Abril de 1888 y 23 de Octubre de 1895; considerando que aún á ser incompatibles dichos cargos, no está llamada la Comisión provincial á hacer proclamación de Candidato alguno, como pretende el reclamante; vistas las disposiciones citadas, se acordó desestimar la reclamación de que se ha hecho mérito.

**VILABELLA.**—Examinado el expediente electoral y de reclamaciones del Distrito electoral de Vilabella; resultando que en el acto de recontarse los votos, después de la votación, el elector D. Juan Pié Boada consignó una protesta por el acuerdo de la Mesa de haber dado como válidos los votos que resultaron á favor de D. Fructuoso Tous Segú, toda vez que dicho nombre no está incluido en la lista de los electores;

